INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/386/2009/LCMC Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/387/2009/RLS, IVAI-REV/388/2009/JLBB, IVAI-REV/389/2009/LCMC e IVAI-REV/390/2009/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/386/2009/LCMC y sus acumulados IVAI-REV/387/2009/RLS, IVAI-REV/388/2009/JLBB, IVAI-REV/389/2009/LCMC e IVAI-REV/390/2009/RLS, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, y;

R E S U L T A N D O

I. En fechas veintidós de septiembre y diez de octubre de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, presentó cinco solicitudes de información al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, mismas que quedaron registradas con los números de folio 00299109, 00235709, 00299309, 00299209 y 00235609, cuyos acuses de recibo corren agregados a fojas 4 a 6, 12 y 13, 23 y 24, 31, 38 y 39 del expediente.

Respecto de la solicitud de información con número de folio 00299109, de fecha diez de octubre de dos mil nueve, origen del expediente IVAI-REV/386/2009/LCMC y agregada a fojas 4 a 6 del expediente, la información solicitada consiste:

> En base a la respuesta anterior del folio 00236309, acerca de que, el delito de violencia obstétrica*, no esta tipificada en el Código Penal para el Estado de Veracruz; entonces mi pregunta es, que tipo de registro, si implementan un registro, llevan en los casos que han acudido a ustedes mujeres víctimas de violencia obstétrica o ¿qué pasa cuando una mujer llega a hacer este tipo de denuncia?; ¿qué hacen o con que autoridad o dependencia la turnan?

> Si tienen denuncias de este tipo, como las identifican (o nombran) y cuáles son las estadísticas de los últimos 3 años por municipio, presentadas en el Estado de Veracruz.
>
> *La violencia obstétrica es cuando la mujer en proceso de parto es mal atendida y en caso extremo se ha provocado la muerte del bebe; por médicos, enfermeras, y/o cuando la mujer se ve forzada a dar a luz de manera horizontal habiendo recursos (camillas, camas, quirófanos, entre otros) para realizarlo de manera normal (posición vertical); violentando así sus derechos.

Tocante a la solicitud de información con número de folio 00235709, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, origen del expediente IVAI-REV/387/2009/RLS, consultable a fojas 12 y 13 del expediente, la información solicitada consiste:

> En que municipios del estado de Veracruz, se ha presentado mayor número de denuncias por violencia contra las niñas y las mujeres víctimas de: violencia, delito de violación, abuso sexual, hostigamiento, rapto, homicidio simple, homicidio calificado, violencia familiar, secuestro, incesto y lesiones de los años 2006 a 2009.

Con relación a la solicitud de información con número de folio 00299309 de fecha diez de octubre de dos mil nueve, glosada a fojas 23 y 24 del expediente y que da origen al recurso de revisión IVAI-REV/388/2009/JLBB, la información requerida consiste:

> Cuál es el número de denuncias de delitos de aborto de cada uno de los 212 municipios del estado de Veracruz, cometidos por médicos, parteras (os), enfermeras que llevan a cabo, sin el consentimiento de las mujeres.
>
> Así como el número de denuncias de mujeres en donde, por ser producto de víctima de violencia familiar, el hombre o algún miembro de la familia, ha provocado el aborto a la mujer.

En cuanto a la solicitud de información con número de folio 00299209 de fecha diez de octubre de dos mil nueve, origen del expediente IVAI-REV/389/2009/LCMC, agregado en la foja 31 del sumario, se advierte que la información consiste:

> Cuál es la estadística de mujeres víctimas de homicidio doloso, en cada uno de los municipios del estado de Veracruz, de los años 2006 a 2009.

Finalmente, respecto al expediente IVAI-REV/390/2009/RLS, cuyo antecedente corresponde a la solicitud de información con número de folio 00235609 de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, la información requerida fue la siguiente:

> Cuál es el número de homicidios dolosos y culposos cometidos contra mujeres en los 212 municipios del estado de Veracruz de los años 2006 a 2009; así como, el número de denuncias presentadas por mujeres violentadas, en los diversos tipos y modalidades de violencia.

II. El día seis de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado vía el Sistema Infomex Veracruz, determinó prorrogar el plazo de respuesta para las solicitudes de información con número de folio 00235709 y 00235609, las cuales dan origen a los recursos de revisión con número de expediente IVAI-REV/387/2009/RLS e IVAI-REV/390/2009/RLS. Lo anterior

fue notificado a la ahora revisionista a través de los oficios PGJ/UAI/0191/2009 y PGJ/UAI/0192/2009 de fecha seis de octubre de dos mil nueve, glosados a fojas 15 y 41 del expediente.

III. El día veintiocho de octubre de dos mil nueve, a las diecinueve horas con dieciséis minutos, diecinueve horas con veintidós minutos, diecinueve horas con veintiocho minutos, diecinueve horas con cuarenta minutos y diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, ----------, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso recursos de revisión por falta de respuesta a sus solicitudes de información, habiendo quedado registrados los mismos con los números de folio PF00014809, PF00014909, PF00015009, PF00015109, PF00015209, respectivamente, según consta de los acuses de recibo que obran agregados a fojas 3, 11, 22, 30 y 37 del expediente.

IV. Por acuerdos de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentados los recursos de revisión en esa fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve por haber sido interpuestos en horario inhábil para este Organismo, formar los expedientes respectivos a los que les correspondió la clave IVAI-REV/386/2009/LCMC, IVAI-REV/387/2009/RLS, IVAI-REV/388/2009/JLBB, IVAI-REV/389/2009/LCMC e IVAI-REV/390/2009/RLS y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. En la misma fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, en vista del estado procesal que guardan los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/387/2009/RLS, IVAI-REV/388/2009/JLBB, IVAI-REV/389/2009/LCMC e IVAI-REV/390/2009/RLS al IVAI-REV/386/2009/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales y el acto que se impugna consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/145/29/10/2009 de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 47 y 48 del expediente.

VII. Por proveído de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, en vista de los recursos de revisión y anexos de ----------, recibidos vía

sistema Infomex-Veracruz el día veintiocho del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recursos de revisión en contra de la Procuraduría General del Estado en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir los recursos de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias de los recursos de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día veinte de noviembre de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El día treinta de octubre de dos mil nueve ambas partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, así como del de la acumulación de actuaciones a que se refiere el resultando IV de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz en cada uno de los folios de recurso de revisión, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado, según constancias que corren glosadas a fojas 56 a 80 del expediente.

VIII. Por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil nueve, en vista de: a). Escrito sin número de fecha nueve del mes y año en cita, signado por el Licenciado , en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, con doce anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día nueve de noviembre de dos mil nueve, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicada

mediante proveído de fecha treinta de octubre del año próximo pasado; b). Impresiones de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto de los recursos de revisión que dan origen al presente expediente, acusados de recibido por la Secretaría General de este Organismo el día diez de noviembre de dos mil nueve, a las cuales obran agregadas impresiones del historial del citado sistema y escrito y anexos a que se refiere el inciso anterior, enviados por el compareciente el día nueve de noviembre de dos mil nueve en horario inhábil, y c). Impresiones de cinco mensajes de correo electrónico de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, enviados desde la cuenta de correo electrónico de la recurrente a la diversa cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, acusadas de recibido por la Secretaría General en fecha diez de noviembre de dos mil nueve, en razón de haber sido enviados fuera del horario hábil para las labores de este Organismo, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- ---, --- --- ---, --- --- ---, --- --- --- y/o --- --- ---;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, respecto de los incisos del a) al f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, adjuntas a la primera de las promociones de cuenta, las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Agregar a sus autos y sin mayor proveído las promociones electrónicas del sujeto obligado enviadas a través del Sistema Infomex Veracruz, en razón de encontrarse presentadas de forma extemporánea, debiéndose estarse a lo acordado en los incisos que antecede por coincidir su contenido con el escrito y anexos de cuenta presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto;

6). Agregar a sus autos los mensajes de correo electrónico enviados por la recurrente y tener por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto;

7). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, girar atento memorándum al Director de Sistemas Informáticos de este Organismo Autónomo a efecto de que remitiera a la Ponencia instructora las constancias que arrojara el sistema Infomex Veracruz respecto de las solicitudes de información identificadas con los folios número 00260709 y 00260909, las que deberán tenerse a la vista al momento de resolver, ello en razón de que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas en calidad de documentales privadas.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día trece de noviembre de dos mil nueve, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto a la recurrente y por oficio al sujeto obligado.

IX. Por acuerdo dictado el día trece de noviembre de dos mil nueve, en vista del memorándum IVAI-MEMO/MRG/191/12/11/2009 y anexos de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado Mario Rojas García, Director de Sistemas Informáticos de este Instituto, por el cual comparece a dar cumplimiento al proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente determinó agregar a sus autos el ocurso de cuenta y anexos consistentes en legajo de documentos constante de cinco y seis fojas, que arroja el Sistema Infomex Veracruz respecto de las solicitudes de información de fecha primero de octubre de dos mil nueve, con números de folio 00260909 y 00260709, presentadas por la ahora recurrente a la Procuraduría General de Justicia, documentos que por su propia naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados, a los que se les dará valor al momento de resolver, teniéndose por cumplido en tiempo y forma el requerimiento practicado al compareciente. Por otra parte y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, con las documentales ofrecidas por el sujeto obligado y descritas con los arábigos 1, 3, 5, 7 y 9 del proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve, así como las obtenidas del Sistema Infomex-Veracruz, se requirió a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si las citadas documentales satisfacen las solicitudes de información origen del presente medio de impugnación y sus acumulados, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, digitalizándose para el caso las documentales mencionadas a fin de que las mismas fueran remitidas a la recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación del presente proveído. Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que precede el día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y Portal de internet de este Instituto a la recurrente a quien de nueva cuenta se practicó dicha notificación el día diecinueve siguiente con la digitalización de toda la documentación ordenada.

X. En fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos. En vista de lo anterior, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XI. Por acuerdo del Consejo General de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para

formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día dos de diciembre de dos mil nueve, por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto.

XII. El catorce de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión y sus acumulados se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que las solicitudes de información fueron presentadas vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 1, 2, 4, 9, fracción

XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los recursos fueron presentados por ----------, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló las solicitudes de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de , quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la misma se encuentra plenamente acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha once de noviembre de dos mil nueve le fue reconocida la personería con la que comparece; en consecuencia la designación de los licenciados --- --- ---, --- --- ---, --- --- ---, --- --- ---y/o --- --- --- como delegados del sujeto obligado está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación y sus acumulados cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que los correspondientes escritos de recurso de revisión contienen el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, la ahora recurrente en sus escritos de recurso de revisión expone que no ha recibido notificación alguna de requerimiento de datos, respuesta o prórroga de plazo o que ésta ya venció, manifestaciones que adminiculadas con la impresión del historial del seguimiento de cada una de las solicitudes de información, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a las solicitudes dentro de los plazos establecidos en la Ley, situación que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque respecto de las solicitudes de información con número de folio 00235709 y 00235609 de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, origen de los expedientes IVAI-REV/387/2009/RLS e IVAI-REV/390/2009/RLS, el plazo prorrogado para dar respuesta venció el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, fecha a partir de la cual la solicitante contó con quince días hábiles para inconformarse, de ahí que

al veintinueve de octubre de dos mil nueve, en que se tuvieron por presentados dichos medios de impugnación, habían transcurrido exactamente seis días hábiles.

Del mismo modo y con respecto a las solicitudes de información con folio número 00299109, 00299309 y 00299209 de fecha diez de octubre de dos mil nueve, que dan origen a los expedientes número IVAI-REV/386/209/LCMC, IVAI-REV/388/2009/JLBB e IVAI-REV/389/2009/LCMC, el plazo de respuesta venció el día veintisiete de octubre de dos mil nueve, por lo que al día veintinueve del mes y año en cita en que se tuvieron por presentados los citados recurso de revisión, habían transcurrido únicamente dos días hábiles de los quince con los que contó la solicitante para interponer sus recursos, por tanto se cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos recursales reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para verificar lo anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia mencionada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación y sus acumulados se tuvieron por presentados cuando se

encontraban transcurriendo el segundo y sexto día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre los actos o resoluciones que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado.

e). Igualmente queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que al encontrarse formalmente instalada la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado y tener designado un Titular de la misma, es éste quien debe recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley según lo establecen los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información de la ahora recurrente es atribuible al Titular de dicha Unidad.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

No pasa inadvertido para este Consejo General que el sujeto obligado al dar contestación al presente asunto, exhibió diversas documentales a través de las cuales justificó que dio respuesta extemporánea a las solicitudes de información origen del presente expediente y sus acumulados; respuestas que fueron remitidas a la recurrente mediante cinco correos electrónicos enviados el día nueve de noviembre de dos mil nueve y que en razón de ello por proveído de fecha trece de noviembre del citado año, fue requerida ---------- para el efecto de que manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado satisfacía sus solicitudes de información, remitiéndosele también para tales efectos como archivos adjuntos a la notificación del proveído de referencia, la versión digital de las documentales exhibidas por el sujeto obligado, así como las obtenidas del Sistema Infomex Veracruz respecto de las solicitudes de información con número de folio 00235709 y 00299209 de fecha primero de octubre de dos mil nueve, también presentadas por la ahora revisionista a la Procuraduría General de Justicia. Requerimiento que la ahora recurrente se abstuvo de desahogar, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento

prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo, porque en la especie no se cuenta con la manifestación expresa de la recurrente de que la información proporcionada satisfaga sus solicitudes de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar las solicitudes de información origen del presente medio de impugnación y sus acumulados, se observa que la información requerida consiste en diversos cuestionamientos sobre casos de violencia obstétrica, en cuanto al tipo de registro implementado de mujeres víctimas de esa situación, acciones que se realizan cuando una mujer llega a hacer este tipo de denuncia y ante qué autoridad o dependencia la turnan, forma de identificar o nombrar a este tipo de denuncias y las estadísticas de los últimos tres años por municipio presentadas en el Estado de Veracruz.

También se advierte que parte de la información solicitada consiste en qué municipios de la entidad veracruzana se ha presentado mayor número de denuncias por violencia contra las niñas y las mujeres víctimas de violación, rapto, homicidio simple, homicidio calificado, violencia familiar, secuestro, incesto, lesiones, así como también por abuso sexual y hostigamiento.

En cuanto al delito de aborto, la ahora recurrente requirió el número de denuncias presentadas en cada uno de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz, cometido por médicos, parteras, enfermeras sin el consentimiento de la mujer. Así también requiere el número de denuncias de mujeres en donde por ser víctima de violencia familiar, el hombre o algún miembro de la familia han provocado el aborto a la mujer.

Por otra parte, se observa que la ahora revisionista requirió información estadística de mujeres víctimas de homicidio doloso, así como el número de homicidios dolosos y culposos cometidos contra mujeres, información que es solicitada para los doscientos doce municipios de la entidad veracruzana, en el periodo comprendido de los años dos mil seis a dos mil nueve.

Finalmente, la recurrente solicitó el número de denuncias presentadas por mujeres violentadas en los diversos tipos y modalidades de violencia.
Información que concierne a la actividad del sujeto obligado de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el diverso artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a los cuales la Procuraduría General de Justicia es la dependencia encargada del Ministerio Público, responsable de procurar y

vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Dependencia que está a cargo del Procurador General, quien es el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma.

En ese orden de ideas, el artículo 2, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala que corresponde al Ministerio Público investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo, así como también intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas.

Ahora bien, conforme a la distribución de competencias determinada en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigadores recibir las querellas y denuncias que les sean presentadas, sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, iniciando la investigación ministerial correspondiente, lo que deberán informar a su superior jerárquico desde el inicio hasta la conclusión o determinación de sus actuaciones. Así también corresponde a dichos Agentes instruir a los oficiales secretarios para que remitan diariamente los formatos IM-01, IM.02 (investigaciones ministeriales iniciadas y determinadas) de delitos de mayor impacto social dentro de los que se encuentran el secuestro y los homicidios, al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática, atribuciones que se encuentran establecidas en el numeral 26, fracciones I y XXXIX del mencionado Reglamento Interior.

Por otra parte y conforme al artículo 30, fracción I del citado Reglamento Interior, corresponde a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, conocer particularmente de los delitos siguientes: Violación, estupro, abuso erótico sexual, acoso sexual, violencia familiar, incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, sustracción o retención de menores o incapaces, tráfico de menores, delitos contra la filiación y el estado civil, bigamia, matrimonios ilegales, incesto, maltrato e inducción a la mendicidad cuando el mismo sea cometido por algún familiar de la víctima, así como, de los delitos de lesiones cuando sea entre cónyuges, a menores, omisión de cuidado; exposición de menores o incapaces; rapto; maltrato; corrupción de menores o incapaces; pornografía infantil o de incapaces, y los demás que por acuerdo o circular determine el Procurador.

Asimismo y de conformidad con el artículo 114, fracción X del Reglamento Interior en estudio, corresponde al Director del Centro de Información, coordinar las actividades para la captación e integración de la información sustantiva de procuración de justicia, a fin de mantener actualizados los diversos bancos de datos, por conducto de los Enlaces de Estadística e Informática de las diversas áreas de la Procuraduría.

En cuanto a los sistemas informáticos implementados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya administración, supervisión y control está a cargo de la Dirección del Centro de Información, se encuentra el correspondiente al Sistema de Investigaciones Ministeriales, el cual

concentra el registro de la información con que se inicia la investigación, las personas involucradas, los datos del delito, de la determinación, de los hechos así como de los datos de solicitud y respuesta de servicios periciales. Sistema que se encuentra regulado en términos de los artículos 117 y 119 del mencionado Reglamento Interior.

Resulta pertinente señalar que de conformidad con los artículos 35, 36 y Tercero Transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fue creado el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Sistema que para su integración y funcionamiento contempla la coordinación de la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.

Asimismo la mencionada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dentro del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece entre otras acciones la de publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de violencia contra las Mujeres (BANAVIM), a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 38, fracción X, 44, fracción III y Séptimo Transitorio del citado Ordenamiento.

En ese orden de ideas y de conformidad con los artículos 47 y 56, fracciones IV, V y VI del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de integrante del Sistema Nacional antes citado, tiene entre sus atribuciones administrar y operar el Banco Nacional así como también emitir los lineamientos necesarios para determinar e integrar la información que contendrá el Banco Nacional, la que podrá ser proporcionada a los particulares en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de abril de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 02/2009 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se establecen los Lineamientos para determinar e integrar la información del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), cuyo objetivo general es proporcionar y administrar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, con el fin de instrumentar políticas públicas con perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres.

Entre los objetivos específicos del Banco Nacional podemos mencionar la creación de expedientes electrónicos únicos para cada mujer en situación de violencia de género a fin de evitar su sobrevictimización; dirigir la elaboración de estadísticas y diagnósticos de violencia que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, con la finalidad de detectar áreas geográficas y ámbitos de la sociedad que impliquen riesgo para las mujeres, así sus necesidades de servicios para su atención.

Las instituciones que integran el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer están encargadas de proveer la información necesaria para el funcionamiento del BANAVIM, siendo estas la Secretaría de Gobernación, quien preside el Sistema Nacional, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República; la Secretaría de Educación Pública; la Secretaría de Salud; el Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupa la Secretaría Ejecutiva del Sistema; el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

En el ámbito local tenemos que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promulgada el día veintiocho de febrero de dos mil ocho, en congruencia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, instituye de igual forma un Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, el cual en coordinación con el Sistema Nacional deberá crear los mecanismos para recabar, de manera homogénea, la información sobre la violencia contra las mujeres e integrarla al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

El referido Sistema Estatal se encuentra conformado por la Secretaría de Gobierno, cuyo titular lo preside, un representante del Poder Judicial del Estado, un representante del Poder Legislativo, que será la Presidenta de la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia del Congreso del Estado, la titular del Instituto Veracruzano de las Mujeres, quien funge como Secretaría Ejecutiva del Sistema, tres mujeres representantes de organizaciones civiles especializadas y dos mujeres representas de instituciones de investigación, especializadas en los derechos humanos de las mujeres.

La integración y actualización del Banco Estatal de Datos, está a cargo del Instituto Veracruzano de las Mujeres, a cuya titular corresponde solicitar a las dependencias, entidades y organismos del estado la información necesaria para integrarla al Banco Estatal, de conformidad con los lineamientos y formatos que el propio Instituto determine, según se lo estipula el artículo 20, fracciones XII y XIII de la Ley Estatal que nos ocupa.

Del mismo modo, en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se encuentra instituido el Programa para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, coordinado por la Secretaría de Gobierno, mismo que contempla entre otras acciones la de publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción XI de la Ley Estatal en cita.
En cuanto a la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, la Ley Estatal contempla entre otras Dependencias y Entidades del Ejecutivo del Estado a la Procuraduría General de Justicia, a quien corresponde garantizar mecanismos expeditos en la procuración de justicia para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia plena, según se puede

observar en el artículo 19, fracciones XLIX y L del Ordenamiento Estatal en consulta.

Cabe destacar que en fecha cuatro de octubre de dos mil siete, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Instituto Veracruzano de las Mujeres, suscribieron un Convenio de Colaboración Interinstitucional, el cual tiene por objeto implementar la coordinación necesaria entre ambas instancias para llevar a cabo funciones que en el ámbito de sus competencias permitan la instrumentación de acciones para la promoción, fomento y protección de los derechos de las mujeres, así como para la prevención y atención de la violencia hacia las mismas en el ámbito de la procuración de justicia, incorporando la perspectiva de género en sus políticas, planes, programas y servicios. Documento que se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia, precisamente en la fracción XX denominada Convenios de Coordinación.

Conforme a la clausula Quinta, incisos g y j del citado Convenio de Colaboración, la Procuraduría General de Justicia se comprometió a participar en la elaboración de una base de datos por género, tipo de violencia, región y estado de la investigación ministerial de las diferentes áreas que integran su estructura orgánica, así como también a integrarse al Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres.

Asimismo en términos de la clausula Séptima, inciso b del referido convenio, ambas partes se comprometieron a publicar semestralmente la información general y estadística, para integrar el banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres.

Convenio que fue autorizado por Acuerdo del Gobernador del Estado, en fecha tres de octubre de dos mil siete y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 323 de fecha veintinueve de octubre del citado año.

De lo antes narrado, queda claro que la información requerida por la ahora recurrente, constituye información que en ejercicio de sus atribuciones la Procuraduría General de Justicia está constreñida a generar y resguardar, toda vez que la información requerida guarda relación con las denuncias de hechos que pudieran constituir un delito conforme al Código Penal para el Estado de Veracruz, cuya investigación está a cargo del Ministerio Público.

En ese sentido y atendido a la materia, las Agencias del Ministerio Público Especializadas en delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, son competentes para conocer -en su mayoría- de los delitos a que aluden las solicitudes de información de la ahora revisionista, observándose que los datos solicitados se encuentran enfocados a la violencia contra la mujer.
Asimismo conforme a la normatividad del sujeto obligado, está constreñido a llevar el registro de datos de las investigaciones ministeriales iniciadas, lo que pone en evidencia que en sus archivos cuenta con información relacionada con las respectivas solicitudes de información, máxime que en términos del Convenio de colaboración suscrito con el Instituto Veracruzano de las Mujeres se comprometió a

participar en la elaboración de una base de datos por género, tipo de violencia, región y estado de la investigación ministerial.

Por otra parte del contenido mismo de las solicitudes de información origen del presente medio de impugnación y sus acumulados, se desprende que la información requerida tiene el carácter de pública, de conformidad en el artículo 8.1, fracción XXXV, incisos a) y e) de la Ley de la materia, por guardar relación con las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia, sin perder de vista que cada dependencia y entidad está constreñida a publicar la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas de las que son responsables, de ahí que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información pública solicitada que obre en sus archivos.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto tenemos que ---------- en sus escritos de recurso de revisión expone como agravios que no contestaron sus preguntas, que en ningún momento le hicieron alguna corrección o requerimiento de datos o que la información es inexistente, así también señala que las prórrogas determinadas por el sujeto obligado ya vencieron, demandando en consecuencia la contestación a sus peticiones y que se le proporcione la información solicitada.

Lo anterior se encuentra sustentado en las documentales generadas por el sistema Infomex, consistentes en los acuses de recibo de solicitud de información, acuses de recibo de recurso de revisión, impresión de pantallas y oficios por medio de los cuales el sujeto obligado documentó su determinación de prorrogar el plazo de respuesta, impresión del historial de seguimiento de las solicitudes de información, mismas que han quedado ampliamente detalladas en los resultandos del presente fallo.

Probanzas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, omitió dar respuesta y proporcionar la información requerida en las correspondientes solicitudes de ----------.

De conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre ----------, consiste en la falta respuesta a sus solicitudes de información con número de folio 00235609, 00235709, 00299109, 00299209 y 00299309, presentadas en fecha veintidós de septiembre y diez de octubre de dos mil nueve, respectivamente y que en realidad el agravio que hace valer lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.
En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total

o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

En el caso que nos ocupa tenemos que durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta extemporánea a través de los oficios PGJ/UAI/0241/2009, PGJ/UAI/0245/2009, PGJ/UAI/0246/2009, PGJ/UAI/0247/2009 y PGJ/UAI/0248/2009, fechados el día nueve de noviembre de dos mil nueve, signados por el Licenciado , en su calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado y dirigidos a la ahora recurrente ----------, mismos que corren agregados a fojas 85, 87, 89, 91 y 93 del expediente.

Oficios que por la vía electrónica, fueron enviados a la revisionista en la misma fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, según se observa de la impresión de mensajes de correo procedentes de la cuenta pgjver@pgjver.gob.mx y enviados a la dirección electrónica ---------- los cuales se encuentran glosados a fojas 86, 88, 90, 92 y 94 del expediente.

Documentales que valoradas en términos de los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión revocó el acto o resolución recurrido al proporcionar a la recurrente información relacionada con las solicitudes origen del presente medio de impugnación y sus acumulados.

Revocación que trajo como consecuencia el requerimiento ordenado en el proveído de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, para el efecto de que la ahora recurrente manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado satisfacía sus solicitudes de información, adjuntándose para tales efectos en calidad de archivo adjunto la versión digital de las documentales antes señaladas, así como también la arrojada en el sistema Infomex Veracruz, respecto de las solicitudes de información con número de folio 00235709 y 00299209, sin que nada expresara al respecto la recurrente.

Es así que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si con las respuestas extemporáneas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, otorgadas a través de los oficios PGJ/UAI/0241/2009, PGJ/UAI/0245/2009, PGJ/UAI/0246/2009, PGJ/UAI/0247/2009 y PGJ/UAI/0248/2009, de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve y notificados a la recurrente a través de correo electrónico en la misma fecha, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia y si la información proporcionada es completa y corresponde a lo solicitado, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, confirman que en efecto el sujeto obligado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública a ----------, toda vez que se abstuvo de dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los

plazos que establece la Ley de la materia, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública de la ahora promovente, lo que resulta contrario a derecho.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

También el numeral en comento, en su apartado 2, dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientara si fuera necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, respecto de las solicitudes de información con número de folio 00299109, 00299309, 00299209 y 00235609 origen de los expedientes IVAI-REV/386/2009/LCMC, IVAI-REV/388/2009/JLBB, IVAI-REV/389/2009/LCMC e IVAI-REV/390/2009/RLS en atención a las siguientes consideraciones:

Al analizar la respuesta extemporánea otorgada a la solicitud de información con número de folio 00299109, origen del expediente IVAI-REV/386/2009/LCMC, se observa que el sujeto obligado comunicó a la ahora revisionista la inexistencia de la información solicitada, tal como consta en el oficio PGJ/UAI/0241/2009 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, visible en la foja 93 del expediente.

Solicitud de información en la que la ahora revisionista realiza diversos cuestionamientos sobre casos de violencia obstétrica, en cuanto al tipo de registro implementado de mujeres víctimas de esa situación, acciones que se realizan cuando una mujer llega a hacer este tipo de denuncia y ante qué autoridad o dependencia la turnan, forma de identificar o nombrar a este tipo de denuncias y las estadísticas de los últimos tres años por municipio presentadas en el Estado de Veracruz.

Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 7, fracción VI de la Ley número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la violencia obstétrica está definida como un tipo de violencia contra las mujeres que consiste en la *"apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad..."*

De lo antes transcrito puede observarse que la violencia obstétrica es aquella que sufren las mujeres durante la gestación, el parto y el puerperio. Violencia que consiste en la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por parte del personal de salud, cuando la

mujer es víctima de un trato deshumano, de un abuso en la medicalización y patologización de los procesos naturales, lo que trae como consecuencia la pérdida de su derecho a decir voluntaria y libremente sobre su cuerpo y sexualidad.

Las acciones encuadradas en este tipo de violencia, son:

- Omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.
- Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.
- Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.
- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
- Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer".

Ahora bien, la recurrente en su solicitud de información que nos ocupa refiere que en el folio 00236309 el sujeto obligado le respondió que la violencia obstétrica no está tipificada en el Código Penal para el Estado de Veracruz.

Circunstancia que pone de manifiesto que las Agencias del Ministerio Publico Especializadas en delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia o cualquiera otra área administrativa adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado no están constreñidas a recibir denuncias por acciones consideradas como violencia obstétrica y menos aún que el sujeto obligado cuente con información estadística a nivel municipal de denuncias de este tipo.

Sin que pase desapercibido, que si bien es cierto la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante convenio de colaboración interinstitucional suscrito con el Instituto Veracruzano de las Mujeres, se comprometió a participar en la elaboración de una base de datos por género, tipo de violencia, región y estado de la investigación ministerial, lo cierto es que dicho sujeto obligado al determinar la inexistencia de la información, bajo su más estricta responsabilidad asume que la información requerida no se encuentra en sus archivos, afirmación que por tratarse de una declaración de autoridad goza del principio de buena fe en sus actuaciones, salvo que se demuestre lo contrario.

Con independencia de lo anterior, la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia resulta incompleta, porque en cuanto a las estadísticas de denuncias presentadas por violencia obstétrica de los últimos tres años por municipio, en la entidad Veracruzana, si tal como lo aduce no cuenta con la información, debe orientar a la solicitante para que acuda ante el sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, de conformidad con los artículos 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor.

Orientación que conforme al análisis realizado en el considerando tercero del presente fallo, se observa que el sujeto obligado competente para

atender el requerimiento de la ahora revisionista, resulta ser el Instituto Veracruzano de las Mujeres, Organismo Público Descentralizado adscrito a la Secretaría de Gobierno, establecido a través de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, publicada en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 11 de fecha nueve de enero de dos mil siete.

Instituto que tiene a su cargo la integración y actualización del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, con la información que le sea proporcionada por las dependencias, entidades y organismos del Estado, entre los que se encuentran la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Información que deberá publicarse semestralmente de conformidad en el artículo 17, fracción XI de la Ley Número 613 antes citada.

En lo concerniente a la solicitud de información con número de folio 00299309, origen del expediente IVAI-REV/388/2009/JLBB, se observa que ---------- solicitó cuál es el número de denuncias de delitos de aborto de cada uno de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz, cometidos por médicos, parteras, parteros, enfermeras, que llevan a cabo sin el consentimiento de las mujeres. Así también requirió el número de denuncias de mujeres en donde por ser víctima de violencia familiar, el hombre o algún miembro de la familia han provocado el aborto a la mujer.

El sujeto obligado en su respuesta extemporánea otorgada a través del oficio PGJ/UAI/0246/2009 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, visible en la foja 89 del expediente, notificado a la recurrente por la vía de correo electrónico en la misma fecha, hace de su conocimiento las cifras anuales de investigaciones ministeriales iniciadas por el probable delito de aborto, del periodo dos mil cinco a dos mil nueve, éste último año con cifras preliminares al mes de septiembre, perdiendo de vista que la ahora revisionista solicitó dicha información desagregada por cada uno de los doscientos doce municipios de la entidad veracruzana, lo que hace evidente que la información proporcionada está incompleta y por consecuencia no corresponde a los términos solicitados.

Con respecto a la segunda parte de la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado respondió que en sus registros no obra la información solicitada como la requirió la ahora revisionista y que por ello sólo se le puede proporcionar las cifras de investigaciones ministeriales que se han iniciado por el probable delito de aborto.

Manifestación con la que en términos de los artículos 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado determina la inexistencia de la información en los términos que es requerida por la ahora incoante, lo que resulta admisible, toda vez que conforme a la normatividad que regula a la actividad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en modo alguno se desprende que esté constreñido a llevar un registro de las investigaciones ministeriales con las características especificadas en la correspondiente solicitud de información.

En ese sentido y a fin de no continuar conculcando el derecho de acceso a la información de la ahora revisionista, el sujeto obligado debe

proporcionar a ----------, el número de investigaciones ministeriales iniciadas por el probable delito de aborto, cometidos por médicos, parteras, parteros, enfermeras que llevan a cabo sin el consentimiento de las mujeres, debiéndose desagregar la información por cada uno de los doscientos doce municipios de la entidad veracruzana y en su caso hacer las precisiones correspondientes.

Ahora bien, toda vez que la ahora recurrente en su solicitud omitió precisar el periodo de la información requerida, ha sido criterio de este Consejo General, que en esos casos los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar la información del periodo inmediato anterior a la solicitud, por lo que para los efectos del presente asunto, la Procuraduría General de Justicia debe proporcionar la información comprendida del primero de enero de dos mil nueve al diez de octubre de la misma anualidad, fecha en la que fue presentada la solicitud de información.

Del mismo modo, por cuanto hace a las solicitudes de información con número de folio 00299209 y 00235609, que dan origen a los expedientes IVAI-REV/389/2009/LCMC e IVAI-REV/390/2009/RLS, en donde ---------- solicitó cuál es la estadística de mujeres víctimas de homicidio doloso, en cada uno de los municipios del estado de Veracruz, de los años dos mil seis a dos mil nueve; número de homicidios dolosos y culposos cometidos contra mujeres en los doscientos doce municipios de la entidad veracruzana, por el mismo periodo, así como el número de denuncias presentadas por mujeres violentadas en los diversos tipos y modalidades de violencia, el sujeto obligado en sus respuestas extemporáneas otorgadas a través de los oficios PGJ/UAI/0247/2009 y PGJ/UAI/0248/2009 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, remite a la recurrente a la respuesta otorgada con oficio PGJ/UAI/0207/2009 de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, respecto de la solicitud de información con número de folio 00260709 presentada vía el Sistema Infomex Veracruz el día primero de octubre de dos mil nueve, cuyo contenido es idéntico a la solicitud de información con número de folio 00235609 origen del expediente IVAI-REV/390/2009/RLS.

Respuesta, en la que el sujeto obligado hace del conocimiento de la ahora incoante el número de investigaciones ministeriales iniciadas por municipio, por el probable delito de homicidio doloso y culposo, en agravio de mujeres, según constancias que obran glosadas a fojas 262 a 264 del expediente. En dicha respuesta y con respecto al número de denuncias presentadas por mujeres violentadas, se observa que el sujeto obligado comunica a la recurrente que la violencia no representa un tipo penal en el Código Penal para el Estado de Veracruz, desprendiéndose de ello la imposibilidad del sujeto obligado para proporcionar los datos solicitados respecto de este punto.

No obstante, con la información proporcionada el sujeto obligado atiende parcialmente el requerimiento de la ahora revisionista, toda vez que si bien es cierto el documento anexo presenta la información desagregada atendiendo a la clasificación del delito (dolosa o culposamente), así como por año, también es cierto que en los listados proporcionados no aparece la totalidad de los municipios de la entidad veracruzana, suponiendo sin conceder que ello obedece a que solo en estos municipios se tienen registrados homicidios dolosos y culposos en agravio de mujeres, en el periodo requerido, situación que en todo caso

debe precisar en forma expresa el sujeto obligado, de ahí que su respuesta resulta incompleta.

Por lo antes expuesto este Consejo General determina que el sujeto obligado incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifican las respuestas extemporáneas otorgadas a través de los oficios PGJ/UAI/0241/2009, PGJ/UAI/0246/2009, PGJ/UAI/0247/2009 y PGJ/UAI/0248/2009 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, éstos dos últimos en relación con el oficio PGJ/UAI/0207/2009 de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, emitidos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de las solicitudes de información con número de folio 00299109, 00299309, 00299209 y 00235609 que dan origen a los recursos de revisión con número de expediente IVAI-REV/386/2009/LCMC, IVAI-REV/388/2009/JLBB, IVAI-REV/389/2009/LCMC e IVAI-REV/390/2009/RLS y se ordena a dicho sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico:

a). Oriente a la ahora recurrente para que acuda ante el sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento respecto a las estadísticas de denuncias presentadas por violencia obstétrica en los últimos tres años por municipio en el estado de Veracruz;

b). Proporcione a la revisionista, el número de investigaciones ministeriales iniciadas por el probable delito de aborto, cometidos por médicos, parteras, parteros, enfermeras que llevan a cabo sin el consentimiento de las mujeres, desagregando la información por cada uno de los doscientos doce municipios de la entidad veracruzana, del periodo comprendido del primero de enero al diez de octubre de dos mil nueve, debiendo hacer las precisiones correspondientes, y;

c). Complemente la información proporcionada en cuanto a las investigaciones ministeriales iniciadas por el probable delito de homicidio doloso y culposo en agravio de mujeres, de los años dos mil seis a dos mil nueve, en cada uno de los municipios del estado de Veracruz y en su caso precisar en forma expresa el motivo de la omisión de la totalidad de los municipios.

Por cuanto hace al agravio expuesto por la recurrente, en el recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/387/2009/LRS se determina que es fundado pero inoperante, por las siguientes consideraciones:

La ahora recurrente en su solicitud de información con número de folio 00235709, requiere conocer en qué municipios del estado de Veracruz se ha presentado mayor número de denuncias por violencia contra las niñas y las mujeres víctimas de violencia, delito de violación, abuso sexual, hostigamiento, rapto, homicidio simple, homicidio calificado, violencia familiar, secuestro, incesto y lesiones, del periodo correspondiente a los años dos mil seis a dos mil nueve.

En su respuesta extemporánea, otorgada a través del oficio PGJ/UAI/0245/2009 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, y notificada vía correo electrónico en la misma fecha, el sujeto obligado comunicó a la recurrente que dicha información le fue proporcionada mediante el diverso oficio PGJ/UAI/0209/2009 de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, en respuesta a su solicitud presentada vía el Sistema Infomex Veracruz con número de folio 00060909.

Documental que al haber sido exhibida por el sujeto en la contestación del presente asunto, se pudo advertir que el folio correcto corresponde al número 00260909, de ahí que como diligencias para mejor proveer, se agregaron al expediente las documentales que arroja el citado Sistema respecto de éste último folio, las cuales se encuentran glosadas a fojas 255 a 259 del expediente, dentro de las que se encuentran el citado oficio PGJ/UAI/0209/2009 y su anexo, observándose que en efecto ambas solicitudes 00235709 y 00260909 de fechas veintidós de septiembre y primero de octubre de dos mil nueve, respectivamente, se encuentran formuladas en idénticos términos.

Así pues el sujeto obligado, al dar respuesta extemporánea a la solicitud con número de folio 00235709 origen del expediente IVAI-REV/387/2009/RLS, remite a la recurrente a la respuesta otorgada en el folio 00260909. Respuesta en la que el sujeto obligado hace del conocimiento de la recurrente la información cuales son los municipios de la entidad veracruzana en donde se han recibido mayor número de denuncias por los probables delitos de incesto, lesiones en todas sus modalidades, rapto, violación, violencia familiar, homicidio doloso, homicidio culposo y secuestro en agravio de niñas y mujeres, del año dos mil seis al año dos mil nueve, con cifras preliminares al trece de agosto de dos mil nueve, según se observa de la tabla de información anexa al oficio PGJ/UAI/0209/2009, consultables en la foja 257 y 258 del expediente.

Tocante a las denuncias por abuso sexual, hostigamiento y violencia, el sujeto obligado hace del conocimiento de la ahora recurrente que esos delitos no se encuentran tipificados en el Código Penal para el Estado, desprendiéndose de ello su imposibilidad material para proporcionar la información requerida.

Bajo ese contexto, la información proporcionada resulta suficiente para tener por satisfecha la solicitud de información con número de folio 00235709, origen del expediente IVAI-REV/387/2009/RLS, por lo que este Consejo General, de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confirma la respuesta extemporánea emitida por el L.I. , en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, notificada a la recurrente a través del oficio PGJ/UAI/0245/2009, de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, en relación con el oficio PGJ/UAI/0209/2009 fechado el catorce de octubre de dos mil nueve.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por la recurrente respecto de los recursos de revisión IVAI-REV/386/2009/LCMC, IVAI-REV/388/2009/JLBB, IVAI-REV/389/2009/LCMC e IVAI-REV/390/2009/RLS, en consecuencia de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifican las respuestas extemporáneas otorgadas a través de los oficios PGJ/UAI/0241/2009, PGJ/UAI/0246/2009, PGJ/UAI/0247/2009 y PGJ/UAI/0248/2009 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, éstos dos últimos en relación con el oficio PGJ/UAI/0207/2009 de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, emitidos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de las solicitudes de información con número de folio 00299109, 00299309, 00299209 y 00235609 y se ordena a dicho sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información a la revisionista, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Es fundado pero inoperante el agravio expuesto por la recurrente en el recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/387/2009/RLS, en consecuencia con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta extemporánea emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, notificada a través del oficio PGJ/UAI/0245/2009, de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, en relación con el oficio PGJ/UAI/0209/2009 fechado el catorce de octubre de dos mil nueve.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

QUINTO. Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

SEXTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior

del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de enero de dos mil diez, por ante el Coordinador de Acuerdos David del Ángel Moreno, con quien actúan y da fe en suplencia del Secretario General, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

David del Ángel Moreno
Coordinador de Acuerdos